

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: TEEA-AG-001/2026 y
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: AMELIA ÁVILA REYES, EN
SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR
GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN
JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORARON: ERICKA IVETTE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL
MORALES MUÑOZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.²

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JG-35/2026**, determina **a) inaplicar** al caso concreto los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y **b) declarar existente la dilación** por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho instituto, para expedir las actas circunstanciadas solicitadas con motivo de la función de la oficialía electoral.

Ello, debido a que el Consejo General del citado instituto, extralimitó su facultad reglamentaria, al regular en el reglamento mencionado, un plazo más amplio que el previsto por el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

de Aguascalientes, para realizar la certificación y expedición de las actas correspondientes en materia de oficialía electoral.

Índice	
Glosario.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	6
III. Precisión de la autoridad responsable.....	7
IV. Causales de improcedencia.....	8
V. Procedencia.....	8
VI. Estudio de fondo.....	9
a. Contexto de la controversia.....	9
b. Cuestión a resolver.....	11
Apartado I. Decisión.....	12
Apartado II. Justificación de la decisión.....	12
1. Marco normativo.....	12
2. Caso concreto.....	15
VII. Pronunciamiento a solicitudes.....	25
VIII. Resuelve:.....	26

Glosario	
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Amelia Ávila Reyes, en su calidad de representante propietaria del partido político morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Escritos de solicitud de diligencias. En fechas 25 y 26 de mayo, la promovente, presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes del IEE, en los cuales solicitó la actuación de la oficialía electoral, a fin de constatar y certificar diversos hechos relacionados con la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, diputada local del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y Paloma Cecilia Amézquita Carreón, secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ya que a su dicho constituyen la probable comisión de actos anticipados de campaña, afectando la equidad en la contienda, derivado de la promoción personalizada de la servidora pública y funcionaria partidista, mediante la difusión de propaganda con contenido de posicionamiento indebido.

En fechas 25 y 27 de mayo, se acordó la procedencia de los escritos presentados por la promovente, registrándolos bajo los números de diligencias **IEE/OE/010/2026** e **IEE/OE/015/2026** respectivamente.

2. Escritos de solicitud de diligencias. En fecha 28 de mayo, la promovente presentó cuatro escritos ante la Oficialía de Partes del IEE, por medio de los cuales solicitó la actuación de la oficialía electoral, a fin de constatar y certificar diversos hechos relacionados con las personas: María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora constitucional del estado de Aguascalientes; Alma Hilda Medina Macias, diputada local integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes; Enrique García López, secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes; y, José Juan Sánchez Barba, coordinador del gabinete del Gobierno del estado de Aguascalientes, ya que a su dicho, los mismos constituyen la probable comisión de actos anticipados de campaña, afectando la equidad en la contienda, derivado de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas referidas, mediante la difusión de propaganda con contenido de posicionamiento indebido.

En misma fecha, la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, acordó la procedencia de los escritos presentados por la promovente, registrándolos bajo los números de diligencias **IEE/OE/017/2026**, **IEE/OE/019/2026**, **IEE/OE/016/2026** e **IEE/OE/018/2026**, respectivamente.

3. Escrito de demanda. En fecha 2 de junio, la promovente presentó un escrito al que denominó «excitativa de justicia» ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de la omisión procesal de la Secretaría Ejecutiva y Oficialía Electoral, ambas del IEE, de realizar la certificación de hechos respecto a la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, diputada local del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, ya que a su consideración se violentó su derecho constitucional de justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

4. Asunto general ante el Tribunal Electoral. El 3 de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido las constancias relativas al escrito presentado por la promovente al que denominó «excitativa de justicia», acordó integrar el expediente como asunto general bajo la clave **TEEA-AG-001/2026**, ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, y requirió al Consejo General del IEE, por conducto de su secretaria ejecutiva, para que realizara el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

5. Escritos de demanda. En fechas 3 y 5 de junio, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, cinco escritos a los que denominó «excitativas de justicia», en contra de la Secretaría Ejecutiva y Oficialía Electoral, ambas de dicho instituto, por la omisión procesal de entregar las certificaciones de hechos relacionados con Paloma Cecilia Amézquita Carreón, secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional; María Teresa Jiménez Esquivel, gobernadora constitucional del estado de Aguascalientes; Alma Hilda Medina Macias, diputada local integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes; Enrique García López, secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes; y, José Juan Sánchez Barba, coordinador del gabinete del Gobierno del estado de Aguascalientes, ya que a su consideración se violentó su derecho constitucional de justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

6. Entrega de actas de oficialía electoral. El 3 y 4 de junio, la autoridad responsable entregó a la promovente copia certificada de las actas correspondientes a las diligencias de oficialía electoral identificadas con los números **IEE/OE/010/2026** e **IEE/OE/015/2026**, respectivamente.

7. Asuntos generales ante el IEE. En fechas 4 y 5 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE acordó la recepción de los escritos de demanda y los registró como asuntos generales bajo los números **IEE/AG/002/2026**, **IEE/AG/003/2026**, **IEE/AG/004/2026**, **IEE/AG/005/2026** e **IEE/AG/006/2026**.

8. Entrega de actas de oficialía electoral. El 8 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE entregó a la promovente, copia certificada de las actas de oficialía electoral correspondientes a las diligencias registradas con los números **IEE/OE/017/2026**, **IEE/OE/019/2026**, **IEE/OE/016/2026** e **IEE/OE/018/2026**.

9. Acuerdo de recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. El 10 de junio, mediante acuerdo se tuvo por recibido el informe circunstanciado, además de las constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes respecto al asunto general **TEEA-AG-001/2026**, y se le tuvo por cumplido el requerimiento ordenado, por lo que se remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras el presente asunto.

10. Remisión del expediente IEE/AG/002/2026 al Tribunal Electoral. El 10 de junio, la autoridad responsable, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/AG/002/2026**, lo remitió a este Tribunal Electoral, así como el informe circunstanciado.

Además, en misma fecha mediante acuerdo de recepción de constancias, acumulación, turno y remisión del expediente se registró ante este Tribunal Electoral con el número de expediente **TEEA-AG-002/2026**, y, tras advertir la conexidad del acto impugnado y autoridades responsables, se acordó su acumulación al diverso asunto general, identificado con la clave **TEEA-AG-001/2026**, por lo que se remitió a

la ponencia a cargo del Magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras el día 11 siguiente.

11. Radicación. El 12 de junio, el magistrado instructor recepcionó y radicó los asuntos generales identificados con las claves **TEEA-AG-001/2026** y **TEEA-AG-002/2026**.

12. Remisión de los expedientes IEE/AG/003/2026, IEE/AG/004/2026, IEE/AG/005/2026 e IEE/AG/006/2026 al Tribunal Electoral. El 12 de junio, la autoridad responsable, al considerar debidamente integrados los expedientes **IEE/AG/003/2026, IEE/AG/004/2026, IEE/AG/005/2026 e IEE/AG/006/2026**, los remitió a este Tribunal Electoral, así como los informes circunstanciados correspondientes.

13. Recepción, acumulación, turno y remisión. En misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidas las constancias relativas a los expedientes antes mencionados, los ordenó integrar y registrar con los números de expediente **TEEA-AG-003/2026, TEEA-AG-004/2026, TEEA-AG-005/2026 y TEEA-AG-006/2026**.

Además, tras advertir la conexidad del acto impugnado y las mismas autoridades responsables, acordó su acumulación al diverso asunto general identificado con la clave **TEEA-AG-001/2026**.

14. Remisión de expediente y radicación. El 15 de junio, se turnaron los asuntos generales, identificados con las claves **TEEA-AG-003/2026, TEEA-AG-004/2026, TEEA-AG-005/2026 y TEEA-AG-006/2026**, a la ponencia a cargo del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, y mediante el acuerdo correspondiente se radicaron los mismos.

15. Sentencia del Tribunal Electoral. El 18 de junio, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva, mediante la cual determinó desechar los asuntos generales presentados por la parte promovente, al haberse actualizado la causal de improcedencia, relativa al cambio de situación jurídica que dejaba sin materia la controversia.

16. Medio de impugnación federal SM-JRC-25/2026. El 24 de junio, inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, la promovente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

17. Cambio de vía. El 7 de julio, la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo mediante el cual encauzó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a juicio general, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia, registrándolo bajo el número de expediente **SM-JG-35/2026**.

18. Sentencia. El 15 de julio, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el expediente **SM-JG-35/2026**, en la cual determinó los siguientes efectos:

«...

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEA-AG-001/2026 y acumulados.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal local* emitir, a la brevedad, una nueva resolución en la cual, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer por MORENA, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo.

En particular, deberá emitir un pronunciamiento respecto de:

- a) La solicitud de inaplicación de los numerales del *Reglamento* que señala en su escrito, por estimarlos contrarios al artículo 102, fracción II, del *Código Electoral*.
- b) Establecer el plazo para la expedición de certificaciones realizadas en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.
- c) La falta de atribuciones de la autoridad administrativa para ampliar, diferir o condicionar el plazo legal previsto para la expedición de las certificaciones solicitadas.
- d) La petición de adoptar medidas efectivas que garanticen el cumplimiento oportuno del plazo legal para la expedición de las certificaciones levantadas por la *Oficialía Electoral*.
- e) La solicitud de dar vista a la autoridad competente respecto a las conductas de las personas servidoras públicas involucradas en la expedición de las certificaciones solicitadas.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

...».

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia. Ello porque si bien, la promovente presentó sus escritos bajo la denominación «excitativas de justicia», la cual no se encuentra prevista como una vía procesal en la normativa electoral vigente, del análisis integral de los escritos se advierte que la promovente alega una supuesta vulneración a su derecho de acceso a una justicia pronta y el riesgo de perder o alterar elementos de prueba, debido a la omisión por parte de la autoridad responsable, de expedir de manera pronta la fe de hechos de bardas, lonas, espectaculares y ligas electrónicas que previamente fueron

requeridas, así como la vulneración a los principios de legalidad, jerarquía normativa, reserva de ley y seguridad jurídica derivada de la aplicación de diversos artículos del Reglamento de Oficialía Electoral.

En ese sentido, al ser hechos que están relacionados con el ejercicio de atribuciones de la autoridad electoral administrativa local, corresponde a este Tribunal Electoral ejercer su función jurisdiccional para analizar los mismos en la vía de asunto general y pronunciarse sobre las pretensiones planteadas, de conformidad con los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, así como con los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

A su vez tomando en consideración, la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey en la sentencia del expediente **SM-JG-35/2026**, en el sentido de emitir una nueva resolución a los asuntos citados al rubro.

III. Precisión de la autoridad responsable.

Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta necesario precisar la autoridad a la que debe atribuirse el acto impugnado, debido a que en los escritos de demanda la promovente atribuye el acto reclamado tanto a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva como a la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral, ambos del IEE.

Si bien, las actuaciones materiales relacionadas con la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral fueron realizadas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, lo cierto es que dicha función constituye una atribución legalmente conferida a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, quien puede ejercerla directamente o por conducto del personal en quien delegue dicha facultad.

En ese sentido, las actuaciones desarrolladas por la persona titular del Departamento de Oficialía Electoral deben considerarse realizadas en auxilio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto y, por ende, comprendidas dentro del ámbito competencial de ésta, lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 101 del Código Electoral, en relación con el diverso 57, fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable en los presentes asuntos, es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, al ser la autoridad legalmente facultada para ejercer la función de la oficialía electoral.

IV. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 303, 304 y 305 del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, en sus informes circunstanciados, la autoridad responsable, hace valer las causales de improcedencia consistentes en el cambio de situación jurídica que dejan sin materia la controversia y la inexistencia del acto reclamado, al señalar que realizó todas las actuaciones necesarias para la práctica de las diligencias de certificación solicitadas y que entregó las actas circunstanciadas correspondientes, por lo que a su consideración ha desaparecido el objeto sobre el cual podría recaer una eventual orden de reparación o tutela.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable.

Ello es así, porque los actos cuya legalidad se controvierte no se limitan a la expedición y entrega de las actas circunstanciadas solicitadas, sino que comprende la presunta omisión, retardo o dilación injustificada atribuida a dicha autoridad, en el ejercicio de la función de la oficialía electoral, así como la inaplicación al caso concreto de ciertas disposiciones reglamentarias en la materia. Por lo que, el hecho de que durante la sustanciación de los presentes asuntos se hayan realizado diversas actuaciones, no actualizan, por sí mismas, un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia, ni implica la inexistencia del acto reclamado, ya que determinar si existió o no la omisión o la dilación que señala la parte promovente implica realizar un estudio de fondo.

V. Procedencia.

Los asuntos generales cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 16 y 17 de los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ellas se hace constar el nombre de la parte promovente, **c)** identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y

agravios en los que basa su pretensión, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, toda vez que la parte promovente controvierte una omisión atribuida a la autoridad responsable, respecto a diversas solicitudes del ejercicio de la función de la oficialía electoral. En ese sentido, al tratarse de una omisión de tracto sucesivo, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras subsista la conducta reclamada, por lo que el plazo para su impugnación no había fenecido al momento de su presentación.

3. Legitimación y personería. La promovente cuenta con legitimación y personería para promover las demandas, al tratarse de la representante propietaria del partido político morena, acreditada ante el Consejo General del IEE, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que la promovente controvierte la supuesta omisión, retardo y dilación injustificada por parte de la autoridad responsable respecto a las solicitudes de la función de la oficialía electoral que formuló previamente.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes asuntos.

VI. Estudio de fondo.

a. Contexto de la controversia.

En la presente causa, la controversia surge a partir del derecho con el que cuentan los partidos políticos de solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, a efecto de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones comiciales locales.

En ese sentido, la promovente presentó diversos escritos dirigidos a la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, en los que solicitó la función de oficialía electoral, para constatar y certificar diversos actos y hechos³, con el objeto preservar y documentar elementos probatorios relacionados con posibles actos anticipados de precampaña

³ Imágenes fijadas en bardas, lonas, espectaculares y ligas electrónicas, según corresponden, referentes a las personas servidoras públicas: Alma Hilda Medina Macías, María Teresa Jiménez Esquivel, Enrique García López y José Juan Sánchez Barba; así como de la funcionaria partidista del Partido Acción Nacional Paloma Cecilia Amézquita Carreón.

y/o campaña cometidos por diversas personas servidoras públicas y una persona funcionaria partidista del Partido Acción Nacional, pues a su parecer constituyen infracciones a los principios y disposiciones electorales en el estado de Aguascalientes.

Sostiene que, conforme a la normativa que regula dicha función —para la ejecución y expedición de las actas de oficialía electoral respectivas por parte de dicha autoridad—, la autoridad responsable se excedió en demasía a lo establecido en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral⁴, con independencia de que en el Reglamento de Oficialía Electoral se regule, a su criterio, otro plazo ampliado⁵, pues a su parecer el plazo que debía prevalecer era el señalado en el artículo del código comicial local previamente citado, y por tanto debía inaplicarse lo establecido en dicho reglamento al caso concreto⁶.

De ahí que, a su dicho se violenta su derecho fundamental a de acceso a una justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución general, pues según lo establecido en tal disposición constitucional, la justicia debe ser pronta, expedita, completa e imparcial, y al no expedirse las certificaciones solicitadas en el plazo legal establecido por el Código Electoral, le genera un estado de indefensión al privarla del medio idóneo para acreditar presuntas infracciones constitucionales y electorales que violentan en su perjuicio los principios de certeza y legalidad.

10

⁴ «ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. a la V. ...

...

...» (Énfasis añadido).

⁵ «**Artículo 32.** La persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar:

I. La admisión de la petición.

II. La prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones.

III. La improcedencia de la solicitud.

Tratándose de peticiones verbales o por comparecencia, la determinación deberá realizarse de manera inmediata, atendiendo a la urgencia de los hechos cuya constatación se solicita.» (Énfasis añadido).

«**Artículo 41.** El funcionario que haya practicado la diligencia, elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia, dando prioridad a aquellas peticiones que hayan sido practicadas con anterioridad.

Una vez elaborada y firmada el acta circunstanciada, la persona fedataria deberá expedir y entregar a la persona solicitante copia certificada de la misma, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración, dejando constancia de dicha entrega en el expediente correspondiente. El original del acta circunstanciada se remitirá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo e integración al expediente correspondiente.

...» (Énfasis añadido).

⁶ Solicitud prevista exclusivamente para efectos de la demanda que originó el expediente **TEEA-AG-006/2026**, mismo que se acumuló al presente asunto.

b. Cuestión a resolver.

La *litis* del presente asunto se centra en fallar si la autoridad responsable, al momento de ejecutar y expedir el acta de oficialía electoral solicitada por la promovente se sujetó a los plazos establecidos legalmente para ello.

Precisado lo anterior, es posible deducir que la pretensión final de la promovente consiste en: **a)** declarar la existencia de la omisión y dilación de la autoridad responsable en la certificación y expedición del acta de oficialía electoral solicitada, **b)** ordenar a la autoridad responsable expida las certificaciones requeridas con motivo de las solicitudes del ejercicio de la oficialía electoral, **c)** la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41 y 45 del Reglamento de Oficialía Electoral, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, al ser éste un ordenamiento superior, **d)** se declare que el plazo legal para la certificación y expedición de las actas en materia de oficialía electoral es el previsto por el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, y por tanto que el Consejo General del IEE se extralimitó en su facultad reglamentaria al regular un plazo más amplio de lo señalado en el Reglamento de Oficialía Electoral, **e)** se vincule a la autoridad responsable para que se sujete al plazo legal previsto por el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral al momento de certificar y expedir las actas en materia de oficialía electoral, y **f)** dar vista a la autoridad competente respecto a las conductas de las personas servidoras publicas involucradas en la expedición de las certificaciones solicitadas.

Señalado lo anterior, y dada la interrelación que guardan los argumentos de la promovente externados en sus demandas, sus agravios serán analizados de manera integral y conjunta, sin atender necesariamente el orden en que fueron expuestos en su escrito de demanda, en tal entendido, se estudiarán bajo una metodología de bloques observando su relación intrínseca o no de los mismos. Ello con la finalidad de realizar un estudio completo de las razones de sus impugnaciones, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, que al rubro señala: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**, así como la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, de la SCJN de rubro: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.»**.

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, la autoridad responsable debió diligenciar — certificar y expedir— las peticiones de la oficialía electoral a partir de los plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, en consecuencia, se deben **inaplicar al caso concreto** exclusivamente los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral, y por ende se declara: *i.* la **existencia de la dilación** en la expedición de las actas de oficialía electoral solicitadas por la promovente, *ii.* que el **plazo legal** para la certificación y expedición de las actas en materia de oficialía electoral es el previsto estrictamente por el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral, y *iii.* que el Consejo General del IEE se **extralimitó** en el ejercicio de su facultad reglamentaria al momento de aprobar los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias impugnadas.

Apartado II. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Facultad reglamentaria de los organismos públicos locales electorales.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases previstas en la propia Constitución y en las leyes generales en materia electoral.

A su vez, el artículo 98 de la LGIPE, señala que los organismos públicos locales electorales son autoridades en la materia electoral, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejercen sus funciones con autonomía e independencia, sujetando su actuación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

En el ámbito local, el artículo 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución local, dispone que el IEE, como ente de interés público, será autoridad en la materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De lo anterior se advierte que derivado de la autonomía con la que cuentan los organismos públicos locales electorales, los mismos tienen la facultad de emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para regular su funcionamiento interno y el ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley establezca el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del IEE, reconoce expresamente la atribución del Consejo General del IEE para expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el adecuado funcionamiento del propio Instituto y el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

1.2. Límites constitucionales y legales de la facultad reglamentaria.

La SCJN ha sostenido de manera reiterada que la facultad reglamentaria encuentra sus principales límites en los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. En relación al principio de reserva de ley, corresponde exclusivamente al legislador regular los elementos esenciales de una institución jurídica, de manera que la normativa reglamentaria únicamente puede desarrollar aquellos aspectos técnicos, administrativos u operativos necesarios para la ejecución de la ley.

Por su parte, el principio de subordinación jerárquica implica que las disposiciones reglamentarias deben guardar plena congruencia con la ley que desarrollan, por lo que no pueden modificar su contenido, ampliar sus hipótesis normativas, imponer requisitos adicionales, restringir derechos, alterar competencias o establecer consecuencias jurídicas distintas a las previstas por el legislador. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **30/2007**⁷, de rubro: «**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**».

En ese sentido, la Sala Superior⁸ ha sostenido que la potestad reglamentaria únicamente tiene como finalidad desarrollar las previsiones contenidas en la ley para hacer posible su aplicación, sin que ello autorice a la autoridad administrativa a sustituir la voluntad del legislador o modificar el contenido de las disposiciones legales, de esta manera, la ley determina los elementos esenciales de la regulación jurídica, mientras que al reglamento únicamente corresponde desarrollar cómo será la aplicación, proporcionando los mecanismos necesarios para hacer efectiva la observancia de la norma legal.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.

⁸ Véase sentencia **SUP-RAP-222/2023**.

Por ello, cuando una disposición reglamentaria resulta incompatible con una norma legal de superior jerarquía, debe prevalecer esta última en observancia de los principios de supremacía constitucional y legal que rigen el sistema jurídico mexicano.

1.3. Derecho de petición y tutela judicial efectiva.

El artículo 8° de la Constitución general reconoce el derecho de petición, conforme al cual toda persona puede formular solicitudes de manera pacífica y respetuosa a las autoridades, quienes tienen el deber correlativo de emitir un acuerdo recaído a la petición formulada, el cual debe hacerse del conocimiento de la persona peticionaria en un plazo razonable.

La SCJN y la Sala Superior han sostenido que el contenido esencial de este derecho no se satisface con la sola emisión de una respuesta formal, sino que exige que ésta sea congruente con lo solicitado, fundada, motivada y emitida dentro de un plazo oportuno, de manera que permita al gobernado conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación de la autoridad y, en su caso, estar en aptitud de controvertirla.

La fundamentación implica que todo acto de autoridad encuentre sustento en las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que la motivación exige expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que justifiquen la decisión adoptada, estableciendo una relación lógica entre los hechos acreditados y las normas aplicadas. Ambos requisitos constituyen una garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución general y resultan exigibles respecto de cualquier determinación emitida por las autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Si bien dicho precepto se dirige primordialmente a los órganos jurisdiccionales, la Sala Superior ha reconocido que el principio de tutela judicial efectiva también irradia la actuación de las autoridades administrativas cuando ejercen funciones vinculadas con la protección de derechos político-electorales o con la obtención de elementos probatorios necesarios para su defensa.

1.4. Oficialía electoral.

El artículo 101 del Código Electoral establece que la función de la oficialía electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, misma que tendrá fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 102 del mismo ordenamiento, señala que la función de la oficialía electoral comprende, entre otras atribuciones, la certificación de hechos o actos de naturaleza electoral, con el fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral dentro y fuera del proceso electoral, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

Además, se podrá realizar dicha función de oficio o previa petición presentada por un partido político, candidatura independiente o candidatura, en este caso deberá cumplir con los requisitos y formas que señalen las disposiciones reglamentarias de la función de la oficialía electoral.

2. Caso concreto.

Bloque A. Estudio del agravio tercero señalado en la demanda integrada al expediente TEEA-AG-006/2026.

De la demanda de la promovente se advierte que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable se sujete invariablemente a lo dispuesto por los artículos 32, 38, 41 y 45 del Reglamento de Oficialía Electoral a efecto de diligenciar la oficialía electoral solicitada, pues a su parecer dichas disposiciones reglamentarias, modifican, restringen y amplían los plazos expresamente previstos para tal efecto, lo cual resulta contrario al principio de jerarquía normativa y excede de la facultad reglamentaria que cuenta el IEE al introducir requisitos, condiciones y plazos no previstos por el artículo 102, fracción II del Código Electoral, de ahí que solicita la inaplicación al caso concreto de dichas disposiciones, para que se aplique el plazo legal previsto en dicho artículo, así como se declare la extralimitación de la facultad reglamentaria del IEE.

Ahora bien, la autoridad responsable *ad cautelam* argumentó en sus informes circunstanciados que las disposiciones reglamentarias referidas en el párrafo previo, no resultaban en un acto novedoso para la promovente, por ende, no era su primer acto de aplicación que produjera un perjuicio real a la esfera jurídica de la citada promovente.

A ese tenor se precisa que, cuando se emiten disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo vinculantes para las personas destinatarias, para efecto de su impugnación se debe observar el momento de su aplicación, ya que conforme a su naturaleza pueden ser clasificadas como autoaplicativas o heteroaplicativas.

Las disposiciones autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generen una obligación a la persona destinataria, que en el caso particular se traduce en la entrada en vigor del Reglamento de Oficialía Electoral, que fue a partir de su aprobación⁹ por el Consejo General del IEE.

Por su parte las disposiciones heteroaplicativas son aquellas que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio, esto es, y en la especie, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Oficialía Electoral, cuando se solicite una diligencia de certificación de actos o hechos presuntamente contrarios a las disposiciones electorales.

De ahí que, en el presente asunto nos encontramos ante una aplicación de disposiciones reglamentarias de naturaleza heteroaplicativa, por lo que, con independencia de que la promovente no haya impugnado —dentro del plazo previsto legalmente para ello— el contenido del Reglamento de Oficialía Electoral, una vez que fue aprobado, no se encuentra imposibilitada para que —posteriormente en un acto de aplicación concreta que le genere un posible perjuicio—, vuelva a impugnar cierta disposición del referido ordenamiento.

16

Lo anterior bajo la inteligencia de que no existe alguna disposición que establezca que la impugnación de alguna disposición reglamentaria solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación, mejor dicho, supeditada exclusivamente a su naturaleza autoaplicativa.

Sobrepasada dicha situación procesal, es momento de analizar, bajo el principio de supremacía legal, si la reglamentación impugnada supera lo establecido por la ley comicial local, no sin antes advertir que, este órgano jurisdiccional electoral se enfocará al análisis de la aplicación legal de las disposiciones reglamentarias específicamente precisadas en la demanda, siempre y cuando existan elementos mínimos que posibiliten el análisis en mención, esto es, que se precise el señalamiento expreso de los dispositivos a contrastar y el agravio que se produjo de dicho contraste.

Siendo precisado lo anterior, el Código Electoral en su artículo 102, párrafo primero, fracción II, dispone a su literalidad:

«**ARTÍCULO 102.-** La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

⁹ El 21 de abril, y de conformidad con lo señalado en su artículo transitorio segundo que dispuso que: «El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.».

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

III. a la V. ...

...

...» (Énfasis añadido).

Por su parte el Reglamento de Oficialía Electoral en sus artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafos primero y segundo, y 45, párrafo primero, disponen a su literalidad:

«**Artículo 32.** La persona titular del área de Oficialía Electoral o, en su caso, la Secretaría Técnica competente, revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de este reglamento. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá determinar:

I. La admisión de la petición.

II. La prevención a la persona solicitante para que subsane omisiones o imprecisiones.

III. La improcedencia de la solicitud.

...» (Énfasis añadido).

«**Artículo 38.** Declarada procedente la petición, la autoridad competente deberá practicar la diligencia de Oficialía Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes, siempre que las circunstancias lo permitan y con el fin de evitar la pérdida de la materia de la certificación. Cuando la naturaleza de los actos o hechos lo requiera, la diligencia deberá practicarse de manera inmediata.

...» (Énfasis añadido).

«**Artículo 41.** El funcionariado que haya practicado la diligencia, elaborará el acta circunstanciada correspondiente dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la realización de la diligencia, dando prioridad a aquellas peticiones que hayan sido practicadas con anterioridad.

Una vez elaborada y firmada el acta circunstanciada, la persona fedataria deberá expedir y entregar a la persona solicitante copia certificada de la misma, a más tardar al día hábil siguiente a la conclusión de su elaboración, dejando constancia de dicha entrega en el expediente correspondiente. El original del acta circunstanciada se remitirá al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva para su resguardo e integración al expediente correspondiente.

...» (Énfasis añadido).

«**Artículo 45.** Las notificaciones que se practiquen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral deberán realizarse, por regla general, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto o determinación que deba notificarse y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

...» (Énfasis añadido).

Derivado de las transcripciones previas, podemos deducir que los plazos previstos en el Reglamento de Oficialía Electoral para efecto de certificar y expedir un acta circunstanciada con motivo de la solicitud de la oficialía electoral superan a los establecidos en el Código Electoral.

Pues el legislador ordinario local en el artículo 102, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, estableció dos momentos precisos para diligenciar una solicitud de oficialía electoral, siendo los siguientes:

1. **Certificación de los hechos.** Dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.
2. **Expedición de la certificación.** A más tardar en setenta y dos horas a partir de la certificación de los hechos.

Por su parte, el Reglamento de Oficialía Electoral derivado de sus preceptos reglamentarios 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero, establece hasta cuatro momentos posibles a efecto de diligenciar una solicitud de oficialía electoral, en los términos siguientes:

1. **Determinación de procedencia o no de la solicitud, y en su caso prevención.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.
2. **Certificación de los hechos.** Dentro de las setenta y dos horas, a partir de la determinación de procedencia.
3. **Expedición de la certificación.** Dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la certificación de los hechos.
4. **Notificación del acta circunstanciada.** A más tardar al día hábil siguiente de la expedición de la certificación.

Bajo esa tesitura, derivado de la aplicación del Reglamento de Oficialía Electoral se pueden presentar dos momentos adicionales que el Código Electoral no contempla al tiempo en que la autoridad responsable ejerce la función de la oficialía electoral, siendo estos los relativos: *i.* al agotamiento total de las veinticuatro horas a efecto de que la citada autoridad declare la procedencia de la solicitud de oficialía electoral, y *ii.* a la notificación dentro del día hábil siguiente a la expedición del acta circunstanciada.

Momentos que, al actualizarse en un caso específico, pueden exceder del plazo previsto legalmente en el código comicial local, el primero de ellos hasta por un plazo

de veinticuatro horas adicionales a las setenta y dos horas, a efecto de certificar los hechos o actos solicitados; y el segundo, hasta por un día hábil adicional a las otras setenta y dos horas que se prevén para expedir la certificación correspondiente.

Dicha ampliación de plazos puede contravenir a la teleología de la función de la oficialía electoral, pues podría generar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones electorales.

En ese sentido, se declara **fundado** el agravio en estudio, puesto que como lo señala la promovente en su demanda, permitir la aplicación de los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias citadas, ocasionaría el incumplimiento del espíritu de la norma en el entendido de que los plazos, para el ejercicio de la función de la oficialía electoral, no resultarían breves ni perentorios conforme a la voluntad plasmada por el legislador ordinario en el Código Electoral, generando en consecuencia el exceso de la facultad reglamentaria del Consejo General del IEE para la regulación de la operatividad de dicha función electoral.

Pues es de explorado derecho que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

A ese tenor, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla¹⁰.

¹⁰ Lo cual encuentra sustento jurídico en las tesis jurisprudenciales **79/2009** y **30/2007** de rubros respectivamente: «**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**» y «**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**», aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A su vez es menester señalar que, las disposiciones reglamentarias están limitadas —además del principio de reserva de ley— por el principio de subordinación jerárquica, en tal sentido, su validez se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, por consiguiente no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.

Por lo tanto, en el caso particular, **exclusivamente los plazos previstos en las disposiciones reglamentarias**¹¹ previamente citadas, para la certificación y expedición de la diligencia —a partir de la solicitud— de la función de la oficialía electoral, no guardan congruencia con los plazos establecidos, para tales efectos, en el artículo 102, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, luego entonces van en contra de la esencia de la función de la oficialía electoral que el poder legislativo ordinario quiso impregnar al momento de configurar los imperativos locales en dicha materia electoral, así como no encuentran armonía con la voluntad manifiesta en el texto legal, lo cual permite deducir la **contravención** al principio de **supremacía legal**.

Por vía de consecuencia la contradicción manifiesta de los plazos fijados tanto en el Reglamento de Oficialía Electoral como en el Código Electoral, se traduce en la **extralimitación** de la **facultad reglamentaria** del Consejo General del IEE, al regular los plazos para el ejercicio de la función de la oficialía electoral fuera de los previstos en el ordenamiento comicial local, y por ende la violación al principio de legalidad, pues dicha autoridad no puede actuar más allá de lo que la propia ley le permita.

Ahora bien, en otro orden de ideas, si bien es cierto que las disposiciones reglamentarias que ahora se analizan fueron aprobadas por parte del Consejo General del IEE, con la intención de dar operatividad a la función de la oficialía electoral prevista en el Código Electoral, en el sentido de establecer un debido procedimiento —análisis de procedencia de la solicitud, prevención, admisión, certificación, expedición y notificación del acta circunstanciada— a efecto de estar en posibilidad de expedir válidamente una certificación de hechos o actos, no menos cierto es que

¹¹ En los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral.

dichas etapas procedimentales deben tomarse en consideración al momento de certificar y expedir un acta de oficialía electoral.

Ello bajo el entendido de que, en primer momento la autoridad responsable debe analizar la procedencia de las solicitudes del ejercicio de la función de la oficialía electoral, pues no toda solicitud puede ser admitida sin un estudio previo de procedencia¹², ya que deben circunscribirse a la materia electoral, justificándose particularmente en la referencia presuntiva de afectación a determinado proceso electoral local o en la vulnerabilidad de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A su vez, resulta conforme a derecho y en observancia de los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, el acto adjetivo de la prevención que realice la autoridad responsable, en el supuesto de que cierta solicitud no contenga alguno de los requisitos menores que mandata el artículo 28 del Reglamento de Oficialía Electoral, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución general, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así también, es conforme a derecho y a los principios citados en el párrafo previo, la actuación adjetiva de la notificación del acta circunstanciada derivada de la diligencia de la función de la oficialía electoral que realice la autoridad responsable, pues dicha actuación tiene la finalidad de dar a conocer legal y válidamente a la parte interesada cierta determinación.

Sin embargo, y a efecto de que la autoridad responsable no actúe por encima de lo ordenado por el legislador ordinario en el Código Electoral, dichas actuaciones adjetivas o procesales deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II de dicho ordenamiento comicial.

Es decir, los actos relativos al **análisis de procedencia, prevención y admisión** de la solicitud de la función de la oficialía electoral deben realizarse y desahogarse, según corresponda, **dentro del primer momento de las setenta y dos horas**, contemplado en el multicitado artículo comicial, en el que la autoridad responsable debe ejecutar la certificación de hechos, ya que aun y cuando el Código Electoral no contemple dichas etapas o actuaciones procesales, lo cierto es que, como se ha explicado, las mismas

¹² Para ello se deben analizar las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Oficialía Electoral.

deben llevarse a cabo para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, antes de emitir una determinación.

Mientras que la **notificación de las actas circunstanciadas** derivadas de las diligencias de la función de la oficialía electoral debe realizarse **dentro** del segundo momento previsto en la disposición electoral local señalada, mismo que corresponde al **plazo de setenta y dos horas para la expedición del acta circunstanciada** atinente, pues independientemente de que el Código Electoral no contemple un señalamiento expreso para que la notificación se practique, basados en una interpretación pro persona que beneficie a la parte peticionaria, debe entenderse que la notificación se encuentra inmersa en el momento de la expedición del acta circunstanciada.

Solo de tal manera las disposiciones reglamentarias materia del presente estudio de legalidad, no podrían considerarse por encima de lo mandado por la diversa prevista en el Código Electoral, y por consiguiente se respetaría el principio de supremacía legal.

No siendo obstáculo señalar que, los plazos legales fijados, a través de la libertad configurativa del poder legislativo local, en la fracción II, párrafo primero del artículo 102 del Código Electoral, a diferencia de los plazos reglamentarios regulados por el Consejo General del IEE en el Reglamento de Oficialía Electoral, maximizan el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en el artículo 17 de la Constitución general; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica».

Pues los referidos plazos legales garantizan —con mayor prontitud y expeditéz— la función intrínseca de la oficialía electoral, relativa a constatar hechos y/o actos que puedan afectar la equidad en la contienda o constituyan infracciones a las disposiciones electorales, evitar que los indicios o elementos relacionados con aquellos se pierdan o alteren y recabar elementos probatorios.

Bloque B. Estudio conjunto del agravio primero señalado en las demandas integradas a los expedientes TEEA-AG-001/2026, TEEA-AG-002/2026, TEEA-AG-003/2026, TEEA-AG-004/2026, TEEA-AG-005/2026 y TEEA-AG-006/2026.

Causa agravio a la promovente que, por el hecho de la falta de diligencia y omisión en la expedición de las certificaciones correspondientes, la autoridad responsable impide que reciba una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial

debidamente articulada en los plazos fijados por la ley, pues a su dicho nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, en el que los plazos son breves.

Respecto del concepto de agravio precisado con antelación mismo que se replica en todas las demandas que originaron el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que una parte resulta **fundada**, y otra **inoperante**.

Lo **fundado** estriba principalmente en que, como ya se argumentó en el estudio del bloque previo, los plazos que legalmente deben aplicarse para el ejercicio de la función de la oficialía electoral, a partir de una solicitud, deben corresponder estrictamente a los previstos en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis particular de la fecha y hora de presentación de las solicitudes de certificación de hechos y/o actos a través del ejercicio de la oficialía electoral por parte de la promovente, así como de la fecha y hora en la que la autoridad responsable expidió las actas respectivas, se obtienen los siguientes datos:

Expediente	Fecha-hora solicitud oficialia electoral (promovente)	Fecha-hora expedición acta circunstanciada (autoridad responsable)	Plazo fatal expedición acta circunstanciada (72 hrs. + 72 hrs.)	Cumplimiento plazo legal
TEEA-AG-001/2026	25/mayo/2026 08:52 hrs.	03/junio/2026 15:40 hrs.	02/junio/2026 08:52 hrs.	No
TEEA-AG-002/2026	26/mayo/2026 15:34 hrs.	04/junio/2026 15:55 hrs.	03/junio/2026 15:34 hrs.	No
TEEA-AG-003/2026	28/mayo/2026 13:18 hrs.	08/junio/2026 15:56 hrs.	05/junio/2026 13:18 hrs.	No
TEEA-AG-004/2026	28/mayo/2026 13:20 hrs.	08/junio/2026 14:00 hrs.	05/junio/2026 13:20 hrs.	No
TEEA-AG-005/2026	28/mayo/2026 13:17 hrs.	08/junio/2026 15:54 hrs.	05/junio/2026 13:17 hrs.	No
TEEA-AG-006/2026	28/mayo/2026 13:19 hrs.	08/junio/2026 15:58 hrs.	05/junio/2026 13:19 hrs.	No

Luego entonces, la autoridad responsable no expidió las actas circunstanciadas que surgieron a partir de las diligencias de la oficialía electoral solicitadas en el plazo fatal que tenía para ello, pues con independencia de que haya cumplido o no con el primer plazo relativo a las setenta y dos horas para la certificación de los hechos y/o actos, el segundo plazo consistente en las setenta y dos horas posteriores que tenía para la expedición del acta respectiva, no se encontró ajustado al límite legal fijado en el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral.

En consecuencia, se trastocó el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución general, mismo que hace referencia a que la administración de la justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que en los procedimientos seguidos en forma de juicio las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En otro orden de ideas, la parte **inoperante** del agravio en estudio radica en que contrario a lo señalado por la promovente, no nos encontramos ante el desarrollo de

un proceso electoral local, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, párrafo cuarto, y 126, párrafo segundo del Código Electoral, el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General del IEE dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo a la elección, en ese sentido si la próxima elección es en junio del siguiente año, el proceso electoral local deberá iniciar en octubre de este año, por lo tanto partiendo de las fechas en que se presentaron las solicitudes, es decir, en mayo del año actual, incluso la fecha de la emisión de la presente determinación, no se sigue que nos encontremos en el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, al no encontrarnos en el marco de un proceso electoral local, de conformidad con el artículo 118, párrafo segundo del Código Electoral, por deducción se obtiene que no todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, no se justifica lo alegado por la promovente, cuando afirma que por encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral local los plazos son breves y perentorios, pretendiéndolos enmarcar a los plazos legales para las diligencias de la oficialía electoral.

Bloque C. Estudio conjunto del agravio segundo señalado en las demandas integradas a los expedientes TEEA-AG-001/2026, TEEA-AG-002/2026, TEEA-AG-003/2026, TEEA-AG-004/2026, TEEA-AG-005/2026 y TEEA-AG-006/2026.

Causa agravio a la promovente la omisión de la autoridad responsable de certificar en tiempo los hechos y/o actos a través de la función de la oficialía electoral, pues a su parecer existe un riesgo inminente de alteración o desaparición de la prueba, dejándola en estado de indefensión al privarla de un medio idóneo para acreditar las posibles violaciones constitucionales y legales en materia electoral.

Concepto de agravio que se considera **inoperante**, pues con independencia de que la autoridad responsable no haya expedido las certificaciones requeridas en el tiempo legal para ello, ya **no sobrevino una omisión de la autoridad responsable**, a partir del momento en que expidió a la promovente las actas circunstanciadas de certificación de hechos solicitadas, lo cual ocurrió del tres al ocho de junio¹³.

Lo anterior, en razón de que con la expedición de las actas circunstanciadas recaídas a las diligencias de oficialía electoral con número: **IEE/OE/010/2026, IEE/OE/015/2026, IEE/OE/017/2026, IEE/OE/019/2026, IEE/OE/016/2026** y

¹³ Visible a fojas: 57 del expediente **TEEA-AG-001/2026** en que se actúa, 47 del expediente **TEEA-AG-002/2026**, 41 del expediente **TEEA-AG-003/2026**, 37 del expediente **TEEA-AG-004/2026**, 39 del expediente **TEEA-AG-005/2026** y 47 del expediente **TEEA-AG-006/2026**.

IEE/OE/018/2026, la autoridad responsable certificó todos los actos y/o hechos solicitados por la promovente en sus peticiones de oficialía electoral presentadas entre el veinticinco y veintiocho de mayo, luego entonces, no se perdieron o alteraron los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que a su parecer pudieran constituir presuntas infracciones a las disposiciones electorales, menos aún se visualiza alguna vulneración a su derecho de contar con medios probatorios.

Por lo tanto al quedar superada la omisión por la propia autoridad responsable, aún y cuando la certificación no se haya realizado bajo los plazos legales, este Tribunal Electoral atento al principio *non reformatio in peius*¹⁴, **no considera oportuno ordenar la expedición de nuevas actas circunstanciadas** que certifiquen —dentro de los plazos legales previstos en el ordenamiento comicial local—, los hechos y/o actos solicitados por la promovente a partir de la función de la oficialía electoral, pues de ser así, ello podría implicar empeorar la situación de la promovente o privarla de lo que ya obtuvo de las diligencias de la oficialía electoral.

VII. Pronunciamiento a solicitudes.

a) En relación con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el apartado de efectos de la sentencia recaída al expediente **SM-JG-35/2026**, respecto a realizar un pronunciamiento, con libertad de jurisdicción, sobre la petición de adoptar medidas efectivas que garanticen el cumplimiento oportuno del plazo legal para la expedición de las certificaciones levantadas por la oficialía electoral, se precisa que, la promovente únicamente solicitó en la demanda integrada al expediente **TEEA-AG-006/2026**, que se vinculara a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo observara estrictamente los plazos previstos en el artículo 102, fracción II del Código Electoral, por lo que, en observancia al principio de congruencia externa¹⁵, **no ha lugar** a su petición.

Ello debido a que, al haberse declarado fundado el agravio tercero de la demanda integrada al expediente **TEEA-AG-006/2026**, al amparo del estudio de legalidad y de supremacía legal realizado en la presente sentencia, los efectos jurídicos exclusivamente se constriñen al caso concreto, es decir, bajo el principio de relatividad, no tiene efectos generales, puesto que las disposiciones reglamentarias aplicadas por la autoridad responsable para efecto de certificar y expedir las actas

¹⁴ No reformar para empeorar.

¹⁵ Cfr.: Jurisprudencia **28/2009**, de rubro: «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**», consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

circunstanciadas con motivo de la función de la oficialía electoral no se han declarado inconstitucionales por la autoridad jurisdiccional competente para ello.

b) Finalmente, respecto a la solicitud de la promovente de dar vista al Órgano Interno de Control del IEE, este Tribunal Electoral estima **no ha lugar** atender a sus peticiones.

Lo anterior, en virtud de que es criterio reiterado de la Sala Superior¹⁶, que la facultad de dar vista es discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del tribunal local, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento, sin que implique una obligación del órgano resolutor.

Bajo ese tesitura, derivado de que de los escritos de demanda no se advierten elementos claros y suficientes sobre la posible comisión de una infracción de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable, se determina que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del IEE, pues es a partir de este medio de impugnación que la autoridad responsable tiene conocimiento de la inaplicación, al caso concreto, que tiene que hacer de las porciones de las disposiciones reglamentarias en cuestión mismas que se encuentran vigentes.

Por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de considerarlo pertinente acuda ante las autoridades correspondientes a presentar los medios de defensa que considere oportunos.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VIII. Resuelve:

Primero. Se **inaplican**, al caso concreto, exclusivamente los plazos previstos en los artículos 32, párrafo primero, 38, párrafo primero, 41, párrafo segundo, y 45, párrafo primero del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Segundo. Se **declara** que los plazos legales para la certificación y expedición de las actas circunstanciadas con motivo de la solicitud del ejercicio de la función de la oficialía electoral, son los previstos por el artículo 102, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero. Se **declara** que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se extralimitó en su facultad reglamentaria al regular los plazos para

¹⁶ Véase la sentencia recaída al expediente **SUP-JE-8/2023**.



el ejercicio de la función de la oficialía electoral en el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Cuarto. Se declara **existente** la dilación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para certificar y expedir las actas circunstanciadas correspondientes, con motivo del ejercicio solicitado de la función de la oficialía electoral.

Quinto. Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, para que notifique de manera inmediata la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, posteriormente, remita copia certificada de la presente determinación a la referida Sala Regional.

Notifíquese conforme a Derecho.

Glósese copia certificada de la presente sentencia en los demás expedientes que se acumularon al presente asunto, y en su oportunidad, **archívense** como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ